Providencia: SENTENCIA DE TUTELA – 1ª Instancia – 15 de septiembre de 2016

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-00822-00

Accionante: MARÍA ELENA MESA ÁLVAREZ

Accionados: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, trámite al que fueron vinculados la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE DOSQUEBRADAS – RISARALDA, el DELEGADO PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN y el DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN.

Proceso: Acción de Tutela

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Tema: DERECHO DE PETICIÓN / PERSONALIDAD JURÍDICA / Cédula de Ciudadanía Funciones / Duplicado / CONCEDE / “**Vistas así las cosas, la falta de expedición y entrega de la cédula de ciudadanía, le impide a la señora MARÍA ELENA MESA ÁLVAREZ realizar en circunstancias normales y de forma expedita el ejercicio de los derechos civiles y políticos, reconocidos tanto en la Carta Política, como en normas del Derecho Internacional como en artículo 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 3 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Además, si se tiene en cuenta que la cédula de ciudadanía es requisito indispensable para ejercer los mecanismos de participación ciudadana a que tienen derecho las personas, los cuales se encuentran detallados en la Ley 134 de 1993, que desarrolló el artículo 103 constitucional, como por ejemplo: los comicios electorales, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto entre otros, a lo que se suma la imposibilidad de ejercer ciertos derechos civiles, de aquellos mismos que tuvo en cuenta el ejecutivo al expedir el Decreto 4969 de 2009: identificarse, reclamar pensiones y subsidios, tramitar pasaportes, entre otros.

La Sala considera que los derechos enunciados con anterioridad, deben ser amparados, pues están siendo vulnerados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, porque si bien se le ha dado respuesta al derecho de petición formulado por la señora MESA ÁLVAREZ, después de haber pasado un término más que considerable (9 meses), hasta ahora no ha recibido su cédula de ciudadanía.

Los anteriores razonamientos son suficientes para conceder el amparo impetrado respecto de la protección al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de la señora MARÍA ELENA MESA ÁLVAREZ, en virtud del cual se ordenará al Delegado para el Registro Civil y la Identificación y al Director Nacional de Identificación, que dentro del ámbito de sus competencias realicen todas las gestiones necesarias de tipo administrativo y logístico que garanticen la expedición y entrega efectiva del documento de identificación de la accionante, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia y se desvinculará a las demás entidades.”

**Citación jurisprudencial:** Sentencia C-511 de 1999. / Sentencia T-662 de 1999. / Sentencia T-023 de 2016. / Sentencia T–522 de 2014

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Acta Nº 441 de 13-09-2016

Expediente: 66001-22-13-000-2016-00822-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por la PERSONERÍA DE DOSQUEBRADAS - RISARALDA, quien dice actuar en nombre de la ciudadana MARÍA ELENA MESA ÁLVAREZ,contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, trámite al que fueron vinculados la REGISTRADRÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE DOSQUEBRADS – RISARALDA, el DELEGADO PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN y el DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN.

**II. ANTECEDENTES**

1. La Personería Municipal de Dosquebradas promueve el amparo constitucional en representación de la citada ciudadana, al considerar que la entidad accionada le vulnera los derechos fundamentales de petición y al reconocimiento de la personalidad jurídica.

2. Señaló como sustento del reclamo, en síntesis, lo siguiente: Desde el 13 de noviembre de 2015 la señora MARIA ELENA MESA ALVAREZ solicitó a la Registraduría Municipal de Dosquebradas el duplicado de su cédula de ciudadanía y han transcurrido más de nueve meses y no se le ha expedido, por lo cual se le están vulnerando también sus derechos políticos. Igualmente, esta situación le ha generado otros problemas relacionados con el pago de la mesada otorgada por el gobierno para la población de la tercera edad.

3. Pide, conforme a lo relatado, la protección de los derechos invocados y, en consecuencia, se ordene a la entidad demandada, que en el menor término posible expida y entregue a la interesada su cédula de ciudadanía, por intermedio de la Registraduría del Municipio de Dosquebradas.

4. Por auto del 31 de agosto último fue admitida la demanda, se surtieron las vinculaciones del caso y las notificaciones.

4.1. En su respuesta, la Registraduría Nacional del Estado Civil señala que los competentes para adelantar el proceso de expedición del duplicado de la cédula de ciudadanía, son el DELEGADO PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN y el DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN. Respecto del caso concreto refiere que consultados el Archivo Temporal MTR y la base de datos sobre el estado de producción de los documentos, se estableció que el proceso de producción de duplicado de la cédula de ciudadanía No.24.952.168, a nombre de MARIA ELENA MESA ÁLVAREZ, finalizó y será enviada de manera prioritaria a la Registraduría donde la solicitó; que a la tutelante se le envió comunicación en tal sentido, a través del oficio AT-2041 de 05 septiembre de 2016.

4.2. La Registraduría Municipal del Estado Civil de Dosquebradas, el Delegado para el Registro Civil y la Identificación y el Director Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. El Tribunal es competente para resolver la demanda de tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. Conforme lo ha reiterado la jurisprudencia Constitucional -sentencia T-662 de 1999-, el Personero Municipal está legitimado para acudir en tutela, en razón de sus funciones constitucionales y legales, de conformidad con su misión de guarda y promoción de los derechos fundamentales de quienes residen en Colombia; además, en este caso concreto, la agenciada ha manifestado su acuerdo con la misma.

3. La controversia consiste en esclarecer si Registraduría Nacional del Estado Civil ha vulnerado los derechos fundamentales invocados en favor de la señora Mesa Álvarez, al no expedir y entregarle el duplicado de la cédula de ciudadanía, solicitado desde el 13 de noviembre de 2015.

4. En cuanto al instrumento que permite la identificación e individualización de las personas como es la cédula de ciudadanía, la Corte Constitucional ha señalado su importancia y las funciones que cumple en reiterada jurisprudencia. En providencia de este año[[1]](#footnote-1), señaló:

“Por ejemplo en Sentencia T–522 de 2014, la Sala de Revisión de la Corte se refirió 3 funciones esenciales que cumple la cédula de ciudadanía: “(i) identificar a las personas, (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y (iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia. Además, constituye un medio idóneo para acreditar la “mayoría de edad”, la ciudadanía, entre otras, por lo cual es un instrumento de gran importancia en el orden tanto jurídico como social, por lo que la falta de expedición oportuna de tal documento desconoce el derecho de cualquier persona al reconocimiento de su personalidad jurídica y, por lo tanto, su derecho a estar plenamente identificada y al ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos.”

4.11 De esta forma, la cédula de ciudadanía tiene el alcance de prueba de la identificación personal, por cuanto con ella las personas pueden acreditar que son titulares en los actos jurídicos o situaciones donde se exija la prueba de tal calidad. Además, a través de la cédula se tiene la facultad de participar en la actividad política del país, se garantiza la democracia participativa habilitando a los ciudadanos para que puedan elegir y ser elegidos, y promoviendo la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político.

4.12 Así mismo, en Sentencia C-511 de 1999 esta Corporación afirmó que la cedula de ciudadanía representa en nuestra organización jurídica “un instrumento de vastos alcances en el orden social, en la medida en la que se considera idónea para identificar cabalmente a las personas, acreditar la ciudadanía y viabilizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos. No cabe duda que la cédula de ciudadanía constituye un documento al que se le atribuyen alcances y virtualidades de diferente orden que trascienden, según la Constitución y la ley, la vida personal de los individuos para incidir de modo especial en el propio acontecer de la organización y funcionamiento de la sociedad.”

Por las consideraciones expuestas, es claro que para el cabal ejercicio del derecho a la personalidad jurídica, la cédula de ciudadanía se convierte en un documento relevante e imprescindible para acreditar la identificación de las personas, y de esta forma garantizar el ejercicio de sus derechos constitucionales.”

**IV. EL CASO CONCRETO**

1. De los documentos aportados con el escrito de tutela y de la respuesta de la entidad accionada se tiene que, el 15 de noviembre de 2015, la señora MARÍA ELENA MESA ÁLVAREZ solicitó el duplicado de su cédula de ciudadanía y hasta la fecha no le ha sido entregado.

2. Al dar respuesta la Registraduría Nacional del Estado Civil, informa que el proceso de producción de duplicado de la cédula de ciudadanía No.24.952.168, a nombre de MARIA ELENA MESA ÁLVAREZ, finalizó y será enviada de manera prioritaria a la Registraduría donde la solicitó; que a la tutelante se le envió comunicación en tal sentido, a través del oficio AT-2041 de 05 septiembre de 2016.

3. Este despacho en aras de conocer si la accionante había sido enterada de lo aquí informado, estableció contacto con ella, quien expresó que recibió la comunicación y en horas de la mañana del pasado viernes 9 de septiembre, se acercó a la Registraduría de Dosquebradas, donde le informaron que su cédula aún no había llegado y que posiblemente en el transcurso de la próxima semana llegaría (fl. 26).

4. Vistas así las cosas, la falta de expedición y entrega de la cédula de ciudadanía, le impide a la señora MARÍA ELENA MESA ÁLVAREZ realizar en circunstancias normales y de forma expedita el ejercicio de los derechos civiles y políticos, reconocidos tanto en la Carta Política*,* como en normas del Derecho Internacional como en artículo 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 3 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Además, si se tiene en cuenta que la cédula de ciudadanía es requisito indispensable para ejercer los mecanismos de participación ciudadana a que tienen derecho las personas, los cuales se encuentran detallados en la Ley 134 de 1993, que desarrolló el artículo 103 constitucional, como por ejemplo: los comicios electorales, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto entre otros, a lo que se suma la imposibilidad de ejercer ciertos derechos civiles, de aquellos mismos que tuvo en cuenta el ejecutivo al expedir el Decreto 4969 de 2009: identificarse, reclamar pensiones y subsidios, tramitar pasaportes, entre otros.

5. La Sala considera que los derechos enunciados con anterioridad, deben ser amparados, pues están siendo vulnerados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, porque si bien se le ha dado respuesta al derecho de petición formulado por la señora MESA ÁLVAREZ, después de haber pasado un término más que considerable (9 meses), hasta ahora no ha recibido su cédula de ciudadanía.

6. Los anteriores razonamientos son suficientes para conceder el amparo impetrado respecto de la protección al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de la señora MARÍA ELENA MESA ÁLVAREZ, en virtud del cual se ordenará al Delegado para el Registro Civil y la Identificación y al Director Nacional de Identificación, que dentro del ámbito de sus competencias realicen todas las gestiones necesarias de tipo administrativo y logístico que garanticen la expedición y entrega efectiva del documento de identificación de la accionante, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia y se desvinculará a las demás entidades.

**V. DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero: AMPARAR** el derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica de la señora MARÍA ELENA MESA ÁLVAREZ**,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: ORDENAR** al DELEGADO PARA EL REGISTRO CIVIL y la IDENTIFICACIÓN y al DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN, que dentro del ámbito de sus competencias realicen todas las gestiones necesarias de tipo administrativo y logístico que garanticen la expedición y entrega efectiva del documento de identificación de la accionante, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia.

**Tercero: DESVINCULAR** del asunto a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Dosquebradas.

**Cuarto**: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

**Quinto**: De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Sexto**: Archivar las presentes diligencias previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Cópiese y notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Sentencia T-023 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)